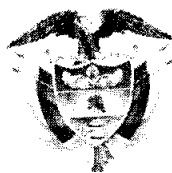


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

GARANTIA REAL

EJECUTANTE: JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ
CC.80.927.958

EJECUTADO: DARIO CASTALO DUQUE y OTRA
C.C: 79.507.042

3

CUADERNO PRINCIPAL.
11001 40 03 0 42 2016-00581.00.
FECHA DE RADICACION: 24 DE MAYO DE 2018

26

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de abril del 2015, a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, liquidados sobre el capital expresado en el numeral PRIMERO de estas pretensiones y hasta cuando se pague la totalidad de lo adeudado.

TERCERO: Por la suma de \$ 28.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagare numero CA 19458634 otorgado el 25 de Septiembre de 2014, a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**. Pagaré que respalda el crédito con garantía hipotecaria que consta en la escritura pública No. 06095 de fecha 25 de septiembre de 2014 de la notaria 9 de Bogotá, D.C. hipoteca que está a favor de mi representado señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**,

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de abril del 2015, a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, liquidados sobre el capital expresado en el numeral **TERCERO** de estas pretensiones y hasta cuando se pague la totalidad de lo adeudado.

QUINTO: Por la suma de \$ 10.000.000 M/CTE por concepto de capital contenido en el Pagaré numero CA 19423399, otorgado el 25 de noviembre de 2014, a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**. Pagaré que respalda el crédito con garantía hipotecaria que consta en la escritura pública No. 06095 de fecha 25 de septiembre de 2014 de la notaria 9 de Bogotá, D.C. hipoteca que está a favor de mi representado señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**,

SEXTO: Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de abril del 2015, a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, liquidados sobre el capital expresado en el numeral **QUINTO** de estas pretensiones y hasta cuando se pague la totalidad de lo adeudado.

SEPTIMO: En su debida oportunidad le solicito al Juzgado condenar a los demandados en los gastos, costas del proceso, así como a cancelar el valor de las agencias en derecho que genere este proceso.

OCTAVO: Que con el producto del remate se pague a mi poderdante el valor de las cantidades señaladas en cada una de las pretensiones.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la titularidad del bien hipotecado en cabeza del señor **DARIO CASTAÑO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.042 de Bogotá, y la señora **DIANA CONSTANZA PÜLGARIN AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.375.480 de Bogotá, y la norma especial del artículo 555 del C.G.P., lo ordena solicito que



3

simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20481604 el cual se identifica a continuación: APARTAMENTO 601 DEL INTEROT 17 DEL CONJUTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL CUARTA ETAPA. Distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con la dirección carrera 8C No 186-67, antes carrera 32 número 186-07 interior 17 apartamento 601, las áreas y linderos particulares del inmueble de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal del conjunto son las siguientes: APARTAMENTO 601 DEL INTEROT 17, tiene su acceso por la carrera 8 C numero 186-67 antes carrera 32 número 186-07, su área construida es de 36.50M2, su área privada es de 33.39 M2. DEPENDENCIAS : salón comedor, cocina, ropas, baño dos alcobas, y sus linderos son : **POR EL NORTE:** Entre los puntos tres (3) y dos (2), en línea quebrada en distancias de un metro setenta y dos centímetros (1.72 mts), un metro treinta y ocho centímetros (1.38 mts) y cuatro metros nueve centímetros (4.09 mts), con muro común que lo separa del hall común y del apartamento 604 del mismo interior. **POR EL ORIENTE:** Entre los puntos dos (2) y uno (1), en línea quebrada en distancias de dos metros sesenta centímetros (2.60 mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts) y dos metros cincuenta y dos centímetros (2.52 mts), con muro común que lo separa del vacío sobre la zona verde comunal. **POR EL SUR:** Entre los puntos uno (1) y cuatro (4), en línea quebrada en distancias de dos metros veinte centímetros (2.20 mts), noventa y ocho centímetros (0.98 mts), tres metros veinte centímetros (3.20 mts), un metro treinta y seis centímetros (1.36 mts) y un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts), con muro común que lo separa del vacío sobre la zona verde comunal, del apartamento 604 del Interior 18 y del vacío sobre el patio del apartamento 101 del mismo interior. **POR EL OCCIDENTE:** Entre los puntos cuatro (4) y tres (3) punto de partida, en línea recta en distancia de tres metros cincuenta y cinco centímetros (3.55 mts), con muro común que lo separa del apartamento 602 del mismo interior. **LINDEROS VERTICALES. NADIR:** Con placa común que lo separa del quinto (5º) piso. **CENIT:** Con la cubierta común. **ALTURA:** Dos metros treinta centímetros (2.30 mts). El apartamento 601 tiene en su interior un ducto común de cuarenta centímetros (0.40 mts), por sesenta centímetros (0.60 mts) y muros comunes. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula número 50N-20481604 y la cédula catastral número 008521100101706001. **LINDEROS GENERALES:** El lote de terreno en el cual se erige el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL**, cuenta con una extensión superficial de nueve mil ciento cincuenta y uno punto cero cinco metro cuadrados (9.151.05 mt2), y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón seis en línea recta de ciento seis metros con noventa y cinco centímetros (106.95 mts), al mojón 86, lindando con los inmuebles marcados con los números ciento ochenta y seis – ochenta y uno (186-81) de la carrera treinta y dos (32) y treinta y dos quince, diecinueve, veinticinco, veintinueve, treinta y cinco, treinta y nueve, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y nueve, sesenta y cinco, sesenta y nueve, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y cinco (32-15/19/25/29/35/39/45/49/55/59/65/69/75/79/85) de la calle ciento ochenta y siete (187), ciento ochenta y seis noventa y dos (186-92) de la carrera treinta y tres (33). **POR EL ORIENTE:** Del mojón ochenta y seis (86) en línea recta de cuarenta metros con sesenta y cinco centímetros (40.65 mts)

al mojón 7; del mojón 7 en línea recta de veinticinco metros con setenta y cinco centímetros (25.75 mts) al mojón 8; del mojón 8 en línea recta de cincuenta y nueve metros (59.00 mts) al mojón 9, con la carrera 32 y la cesión tipo A de la Urbanización. **POR EL SUR:** Del mojón 9 en línea recta de ochenta y un metros con setenta y siete centímetros (81.77 mts) al mojón 5, con la calle 186. **POR EL OCCIDENTE:** Del mojón 5 en línea recta de noventa y nueve metros con cuarenta y un centímetros (99.41 mts), al mojón 6, con el control ambiental de la Urbanización.

Oficiase al señor Registrador De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20481604 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

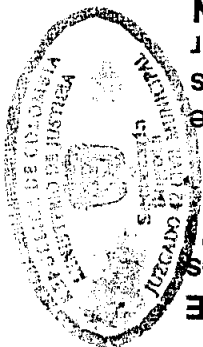
HECHOS

PRIMERO La parte demandada señor **DARIO CASTAÑO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.042 de Bogotá, y la señora **DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.375.480 de Bogotá, suscribieron la escritura pública No. 06095 de fecha 25 de septiembre de 2014 de la notaría 9 de Bogotá, D.C. acto es gravamen hipoteca abierta de cuantía indeterminada, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20481604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., zona Norte, constituyéndose deudores del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**, por lo cual tienen firmados en la actualidad tres (3) pagares así:

- a- Pagaré CA-19458633 otorgado el 25 de Septiembre de 2014, Por la suma de \$ 2.000.000 a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**.
- b- Pagaré CA 19458634 otorgado el 25 de Septiembre de 2014, por a suma de 28.000.000 M/CTE, a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**.
- c- Pagaré numero CA 19423399, otorgado el 25 de noviembre de 2014, por la suma de \$ 10.000.000 M/CTE, a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**. Este pagare fue firmado por la señora **DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE**.

El capital total prestado asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 40.000.000 M/CTE)**, los deudores recibieron el dinero en calidad de mutuo con intereses, y con un plazo de un (1) año contado a partir del 25 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: En la cláusula **CUARTA**, de la escritura pública No. 06095 de fecha 25 de septiembre de 2014 de la notaría 9 de Bogotá, D.C. cuyo acto es gravamen hipoteca abierta de cuantía indeterminada, los deudores señor **DARIO CASTAÑO DUQUE** y la señora **DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE**, manifiestan que "La garantía hipotecaria que por esta escritura se constituye, cubre respalda y garantiza el pago de todas las obligaciones



[Handwritten signature]

que haya adquirido o adquiriera a futuro, por cualquier causa LOS DEUDORES a favor de EL ACREEDOR, por razón del contrato de mutuo, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria respalda no solo los capitales entregados, sino también los intereses pactados durante el plazo acordado, los intereses moratorios en caso de que hubiese lugar a ellos, multas, costas judiciales, honorarios profesionales, otras deudas ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o en cualquier otro título valor o documentos comerciales, civiles, públicos o privados."

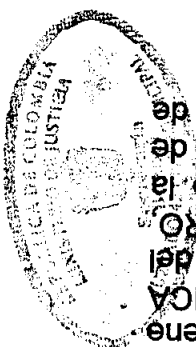
TERCERO: los deudores se obligaron a pagar el capital prestado y que consta en cada uno de los pagarés como lo manifieste en el numeral primero y segundo de este título, para lo cual los deudores suscribieron 3 pagarés, 2 de ellos suscritos por el señor **DARIO CASTAÑO DUQUE**, y la señora **DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE** y el tercer pagaré suscrito por la señora **CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE**, los cuales relaciono a continuación:

- A) Pagaré CA-19458633 otorgado el 25 de Septiembre de 2014, Por la suma de \$ 2.000.000 a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**.
- B) Pagaré CA 19458634 otorgado el 25 de Septiembre de 2014, por a suma de 28.000.000 M/CTE, a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**.
- C) Pagaré numero CA 19423399, otorgado el 25 de noviembre de 2014, por la suma de \$ 10.000.000 M/CTE, a favor del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**. Este pagaré fue firmado por la señora **DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE**.

CUARTO: A la fecha los deudores no han pagado, el capital prestado, ni tampoco han cancelado intereses convencionales mensuales anticipados, pactados en cada uno de los pagarés.

QUINTO: El interés convencional establecido por las partes fue de 1.8% mensual, conforme a lo certificado por la superintendencia financiera para el mes de septiembre de 2014, y el interés moratorio fue el máximo permitido legalmente.

SEXTO: Los deudores adeudan intereses de mora desde el 25 de abril del 2015, lo anterior por cuanto por comunicación por correo electrónico, que tiene mi poderante a través de su apoderada general señora **MARIA AMERICA BOHORQUEZ CHAVARRO**, con los demandados, estos en el mes de abril del 2016, le informaron a la señora **MARIA AMERICA BOHORQUEZ CHAVARRO**, que le habían hecho un giro por **WESTER UNION**, los cuales reclamo la señora, y donde estaban cancelando los intereses que corresponden del 25 de febrero de 2015 al 25 de marzo de 2015 por valor de \$720.000 y del 25 de marzo de 2015 al 25 de abril del 2015 por valor de \$720.000.



495

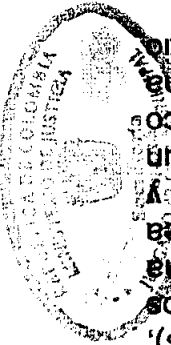
A su vez reiteran a la señora MARIA AMERICA BOHORQUEZ CHAVARRO, que residen en Panamá, que no viven en Colombia. Lo anterior también lo ratifican en diferentes correos electrónicos que le envían a la señora MARIA AMERICA BOHORQUEZ, pues está en reiteradas oportunidades les solicita direcciones y teléfonos para contactarlos ya que en la dirección que colocaron en la escritura al momento de firmar es un inmueble de chía (Cundinamarca) donde ella les dejó razón con los vigilantes sitio donde les reciben todas las comunicaciones y correspondencias pero no tuvo respuesta por parte de los aquí demandados; acudiendo a contactarlos por el correo electrónico siendo este el único medio de comunicación que se tiene ya que en los celulares que le facilitaron en algún correo no sale la llamada.

A la fecha de fecha presentación de esta demanda los demandados adeudan intereses, capital y todo lo que genera la presente demanda.

SEPTIMO: Como consta en la cláusula CUARTA y SEPTIMA de la escritura pública No. 06095 de fecha 25 de septiembre de 2014 de la notaría 9 de Bogotá, D.C., el acreedor declara vencidos totalmente el plazo acordado entre las partes, debido al no pago del capital prestado, ni el pago de los intereses convencionales pactados.

OCTAVO: Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones, además de comprometer su responsabilidad, los deudores gravaron con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, a favor del acreedor tal como consta en la escritura pública No. 06095 de fecha 25 de septiembre de 2014 de la notaría 9 de Bogotá, D.C., el siguiente bien inmueble de su propiedad:

APARTAMENTO 601 DEL INTEROT 17 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL CUARTA ETAPA. Distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con la dirección carrera 8C No 186-67, antes carrera 32 número 186-07 interior 17 apartamento 601, las áreas y linderos particulares del inmueble de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal del conjunto son las siguientes: APARTAMENTO 601 DEL INTEROT 17, tiene su acceso por la carrera 8 C número 186-67 antes carrera 32 número 186-07, su área construida es de 36.50M2, su área privada es de 33.39 M2. DEPENDENCIAS : salón comedor, cocina, ropas, baño dos alcobas, y sus linderos son : **POR EL NORTE:** Entre los puntos tres (3) y dos (2), en línea quebrada en distancias de un metro setenta y dos centímetros (1.72 mts), un metro treinta y ocho centímetros (1.38 mts) y cuatro metros nueve centímetros (4.09 mts), con muro común que lo separa del hall común y del apartamento 604 del mismo interior. **POR EL ORIENTE:** Entre los puntos dos (2) y uno (1), en línea quebrada en distancias de dos metros sesenta centímetros (2.60 mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts) y dos metros cincuenta y dos centímetros (2.52 mts), con muro común que lo separa del vacío sobre la zona verde comunal. **POR EL SUR:** Entre los puntos uno (1) y cuatro (4), en línea quebrada en distancias de dos metros veinte centímetros (2.20 mts), noventa y ocho centímetros (0.98 mts), tres metros veinte centímetros (3.20 mts), un metro treinta y seis centímetros (1.36 mts) y un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts), con muro común que lo separa del vacío sobre la zona verde comunal, del apartamento 604 del interior 18 y del vacío sobre el patio



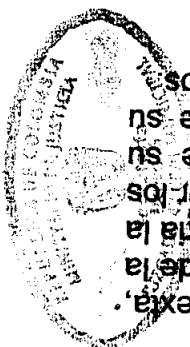
56

del apartamento 101 del mismo interior. **POR EL OCCIDENTE:** Entre los puntos cuatro (4) y tres (3) punto de partida, en línea recta en distancia de tres metros cincuenta y cinco centímetros (3.55 mts, con muro común que lo separa del apartamento 602 del mismo interior. **LINDEROS VERTICALES. NADIR:** Con placa común que lo separa del quinto (5º) piso. **CENIT:** Con la cubierta común. **ALTURA:** Dos metros treinta centímetros (2.30 mts). El apartamento 601 tiene en su interior un ducto común de cuarenta centímetros (0.40 mts), por sesenta centímetros (0.60 mts) y muros comunes. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula número 50N-20481604 y la cédula catastral número 008521100101706001. **LINDEROS GENERALES:** El lote de terreno en el cual se erige el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL**, cuenta con una extensión superficial de nueve mil ciento cincuenta y uno punto cero cinco metro cuadrados (9.151.05 mt2), y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón seis en línea recta de ciento seis metros con noventa y cinco centímetros (106.95 mts), al mojón 86, lindando con los inmuebles marcados con los números ciento ochenta y seis - ochenta y uno (186-81) de la carrera treinta y dos (32) y treinta y dos-quince, diecinueve, veintinueve, treinta y cinco, treinta y nueve, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve, sesenta y cinco, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y cinco (32-15/19/25/29/35/39/45/49/55/59/65/69/75/79/85) de la calle ciento ochenta y siete (187), ciento ochenta y seis noventa y dos (186-92) de la carrera treinta y tres (33). **POR EL ORIENTE:** Del mojón ochenta y seis (869 en línea recta de cuarenta metros con sesenta y cinco centímetros (40.65 mts) al mojón 7; del mojón 7 en línea recta de veinticinco metros con setenta y cinco centímetros (25.75 mts) (al mojón 8; del mojón 8 en línea recta de cincuenta y nueve metros (59.00 mts) al mojón 9, con la carrera 32 y la cesión tipo A de la Urbanización. **POR EL SUR:** Del mojón 9 en línea recta de ochenta y un metros con setenta y siete centímetros (81.77 mts) al mojón 5, con la calle 186. **POR EL OCCIDENTE:** Del mojón 5 en línea recta de noventa y nueve metros con cuarenta y un centímetros (99.41 mts), al mojón 6, con el control ambiental de la Urbanización.

NOVENO: El inmueble dado en garantía hipotecaria, fue adquirido por los deudores así: por compra que hicieron a **DISEÑOS OBRAS Y CONSTRUCCIONES DISOCO S.A. "DISOCO S.A"**, como consta en la escritura pública No 1502 de fecha 4-08-2006 notaría 44 de Bogotá, D.C., inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20481604

DECIMO: Los deudores señor **DARIO CASTAÑO DUQUE**, y la señora **DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE**, son los actuales propietarios del inmueble hipotecado a favor de mi poderdante.

DECIMO PRIMERO: Las partes contratantes acordaron en la cláusula Sexta, de la de escritura pública No. 06095 de fecha 25 de septiembre de 2014 de la notaría 9 de Bogotá, D.C., que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá, D.C., pero de conformidad con el domicilio registrado por los comparecientes en la firma de la escritura, plasmaron la dirección de su residencia en Chía (Cundinamarca) Carrera 1 C No 13-10. Siendo este su último domicilio conocido por mi poderdante y registrado por los demandados



DECIMO SEGUNDO: Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y prestan mérito ejecutivo para adelantar la presente acción

DECIMO TERCERO: A la presentación de la demanda se anexa liquidación del crédito.

DECIMO CUARTO: como se ha manifestado el último domicilio conocido por mi poderdante de los demandados fue en la Carrera 1 C No 13-10. De Chia Cundinamarca, no sin antes reiterar que de acuerdo con las últimas conversaciones que se ha tenido de los demandados ha sido por medio del correos electrónicos donde informan que se encuentran radicados en Panamá. Sin tener mi poderdante sitio ni dirección exacta en ese país. Por lo cual se solicita agotar todos los requisitos para que sean notificados en las direcciones que se tienen de los demandados y en última instancia se solicitara el emplazamiento de ser necesario.

DECIMO QUINTO: La señora **MARIA AMERICA BOHORQUEZ CHAVARRO**, actuando en calidad de apoderada general del señor **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**, tal como consta en la escritura pública No 0017 de fecha 6 d enero de 2010, de la notaría 9 de Bogotá, me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación la presente acción hipotecaria a favor del señora **JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 554 y siguientes del Código General del Proceso, ley 794 de 2003, capítulo VII y demás normas concordantes para tales efectos.

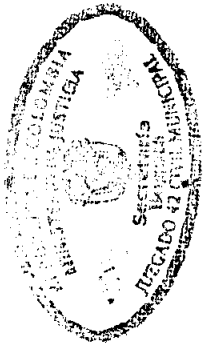
COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso, el último domicilio de los demandados conocido por mi poderdante, y su cuantía la cual estimo en \$ 50.948.909.M/CTE, (capital mas intereses).

ANEXO LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

PRUEBAS Y ANEXOS

1- Poder a mi otorgado.



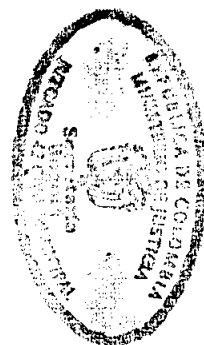
53

LA SUSCRITA: la recibiré en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10
No 16-18 Oficina 703, de Bogotá, D.C. email: ch_adriana10@hotmail.com
celular 3103135094

Del señor Juez, atentamente



ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO
C.C. No 52.021.103 de Bogotá
T.P. No 108.533 del C. S. de la J.



5/17

Señor:
JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA :
PROCESO : HIPOTECARIO No 2016-581
DEMANDANTE : JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: DARIO CASTAÑO DUQUE Y OTRO

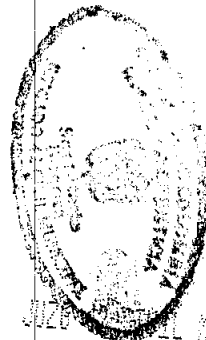
ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, actuando en calidad de abogada, del demandante dentro del proceso de la referencia, al señor juez estando dentro de término me permito dar cumplimiento a su auto de in-admisión de fecha 29 DE JULIO DE 2016

- 1- Anexo demanda con la adecuación de las pretensiones conforme a los títulos valores aportados.
- 2- Del presente escrito anexo copias para el archivo del Juzgado y traslado.

De esta forma doy cumplimiento a su auto notificado por estado el 1 de agosto de 2016

Del señor Juez, atentamente:


ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO
C.C. No 52.021.103 de Bogotá
T.P. No 108.533 del C. S. de la J.



60061 14-AUG-16 16:56



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Dos Civil
Municipal de Bogotá D.C

Al despacho del Señor Juez hoy 09 AGO 2016

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allegó copias
- ☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Se pronunció a tiempo SI ☒ NO ☐
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s)
se pronunciaron en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció el(los) empleado(s)
no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Corregir Auto Anterior
- ☐ 11. Otro

El (la) secretario (a) 

República de Colombia
Rama judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: 110014003042 2016 00581 00

Como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., del CGP., razón por la cual el despacho de conformidad con el art. 468 del CGP., el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía, a favor de JOSÉ LUIS RAMÍREZ BOHORQUEZ, con domicilio en esta ciudad y en contra de DARIO CASTRO DUQUE y DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. CA-19458633

1. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto del capital del título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigible desde 25 de abril de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. CA-19458633

1. Por la suma de \$28.000.000,00 por concepto del capital del título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigible desde 25 de abril de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía, a favor de JOSÉ LUIS RAMÍREZ BOHORQUEZ, con domicilio en esta ciudad y en contra de DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. CA-19423399

1. Por la suma de \$10.000.000,00 por concepto del capital del título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigible desde 25 de abril de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del CGP., el Juzgado DECRETA el embargo de los inmuebles hipotecados identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N - 20481604, de la oficina de registro de esta ciudad. Oficiese.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada. Art. 290 y ss., del CGP. Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la Doctora ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO quien actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

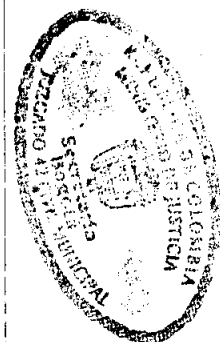
NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
Juez

jaap/

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA
La anterior providencia es notificada por anotación en el estado No. 055 del 17 de agosto de 2016.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO





JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Rad: 110014003042 2016 00581 00

En aplicación del art. 293 del CGP., se dispone el emplazamiento de los demandados DARIO CASTAÑO DUQUE y DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE, en los términos del art. 108 ibídem.

Para tal efecto, deberá realizarse una publicación incluyendo el nombre de los sujetos, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado en el periódico El tiempo, El Nuevo Siglo o La Republica, que se hará el día domingo. El emplazamiento se entenderá transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado.

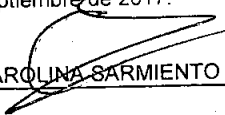
Efectuado lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y conforme el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

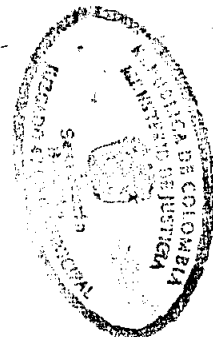
A solicitud del interesado y verificado el cumplimiento de los requisitos legales del emplazamiento, ordenase que por secretaria se incluya en la base de datos la información requerida en el art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
Juez

jaap/

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA
La anterior providencia es notificada por anotación en el estado No. 125 del 01 de septiembre de 2017.
 ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE



249

JUZG 42 CIVIL M.PAL

Señor

78354 12-MAR-'18 9:28

JUEZ 42 CIVIL MUINICIPAL DE BOGOTA, D. C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00581

DE: JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ

CONTRA: DARIO CASTAÑO DUQUE Y DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE.

GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, en calidad de Curadora nombrada por este despacho en representación de la parte demandada DARIO CASTAÑO DUQUE Y DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted señor Juez para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Al 1.- Lo admito. Así aparece en los títulos aportados base de la ejecución.

Al 2. Lo admito.

Al 3.- Lo admito. Así aparece en los títulos aportados base de la ejecución.

Al 4.- No me consta, y me atengo a lo que se pruebe por mi calidad de curadora.

Al 5.- Lo admito.

Al 6.- No me consta, y me atengo a lo que se pruebe por mi calidad de curadora.

Al 7.- No me consta, y me atengo a lo que se pruebe por mi calidad de curadora.

Al 8, al 9 y al 10.- Lo admito. Así aparece en los documentos aportados.

Al 11.- Lo admito. Así aparece en documentos aportados.

Al 12.- No me consta, y me atengo a lo que se pruebe por mi calidad de curadora.

Al 13.- Lo admito.

Al 14.- No me consta, y me atengo a lo que se pruebe por mi calidad de curadora.

Al 15.- Lo admito.



A LAS PRETENSIONES.

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda y me atengo a lo resuelto por el Juez de conocimiento al respecto, teniendo en cuenta que en mi calidad de curadora ad-litem tengo conocimiento de los hechos que se encuentren debidamente probados con las pruebas allegadas.

Gladys Cristina Acevedo Romero - Abogada -
Calle 18 sur No.34 F 07 Tels: 4671813- 3118494988 Bogotá, D. C.
email:gladyscristina0616@yahoo.es

218

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las siguientes disposiciones: Art. 82y SS, Art. 94, Art. 108, Art. 282, Art. 293 del C. G. P.; Art. 2221 y SS. Del C. C. y todas aquellas normas pertinentes y concordantes de nuestra legislación.

PRUEBAS.

Sírvase señor Juez decretar las pruebas solicitadas en la demanda, las cuales servirán para probar los hechos en que se fundamenta, así como las que de oficio se decreten por el despacho.

NOTIFICACIONES.

A las partes, en la dirección aportada en la demanda.

A la suscrita, en la secretaría de su despacho o en la calle 18 sur No.34 F 07 Tel: 3118494988 de esta ciudad, e-mail:gladyscristina0616@yahoo.es.

Del señor Juez, atentamente,


GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO
C. C. 51.836.262 DE BOGOTÁ
T. P. 167418 D-1 DEL C.S. DE LA J.





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Centro de Conciliación y Disolución
Municipal de Bogotá D.C.

Al despacho del Sr. Jefe de Hoy: 21 MAR 2018

- ☐ 1. Se ejecutó en forma diligente
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Se presentó a tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. Veredicto o fallo de traslado anterior te(s) pare(s) se presentó a tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Veredicto o fallo probatorio
- ☐ 7. El término de cumplimiento venció el (os) empleado(s) no compareció al (os) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Denegó el (os) auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Concedió Auto Anterior
- ☐ 11. Otro

El (la) secretario (a)

República de Colombia
Rama judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Rad.: 110014003042 2016 00581 00

Al tenor del artículo 468 numeral 3° del CGP., procede el despacho a proveer conforme corresponde a derecho previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el mandamiento de pago fue notificado por curador ad litem a los demandados DARIO CASTRO DUQUE y DIANA CONSTANZA PULGARIN AGUIRRE el 26 de febrero de 2018, quien dentro del término de ley contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del acuerdo de pago proferido y teniendo en cuenta el incumplimiento de la parte pasiva, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo documento que reúne los requisitos de ley plasmados en el C. de Co., por lo que se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se erige como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del CGP., y finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016.
2. **ORDENAR** que con el producto de la venta del inmueble embargado, se pague al demandante, la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago.
3. **ORDENAR** avalúo del bien objeto del gravamen hipotecario, *perseguido dentro del presente asunto.
4. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Por secretaria liquídense.

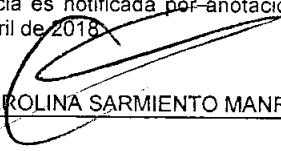


6°. Remitir la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos de los Acuerdos PSAA13-9984 del 2013 y PCSJA17-10678 del 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
Juez

jaap/

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA
La anterior providencia es notificada por anotación en el estado No. 041 del 05 de abril de 2018
 ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE



217

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha
JUZGADO 042 Civil Municipal DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001400304220160058100_

17/05/2018

liquidacion de costas

Asunto	Valor
Agencias en Derecho (fls. 221, c.1)	\$2.800.000,00
Expensas de notificación (fls. 91, 93, 104, 109, 136, 140, 165, c.1)	\$77.000,00
Registro (fl 64, c.1)	\$32.400,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
TOTAL	\$2.909.400,00
	0

ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2189

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Rad.: 110014003042 2016-0058100

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho **SE APRUEBA** la anterior liquidación de costas, practicada por la secretaría de este juzgado.

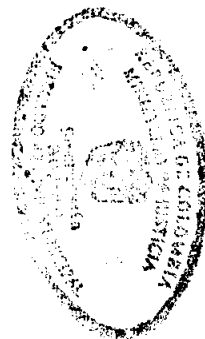
NOTIFÍQUESE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECRETARÍA

La anterior providencia es notificada por anotación en el estado
No.065 del 21 de mayo de 2018


ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE
SECRETARÍA



Señor:
JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C.
E. S. D.

JUZGADO 42 CIVIL MPAL

REFERENCIA :
PROCESO : HIPOTECARIO No 2016-581
DEMANDANTE : JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: DARIO CASTAÑO DUQUE Y OTRO

80267 24-MAY-'18 16:01

ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, actuando en calidad de abogada, del demandante dentro del proceso de la referencia, al señor juez con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término me permito interponer recurso de **REPOSICION** subsidio **APELACION**, contra su auto de fecha 18 de mayo de 2018 auto que APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS, lo anterior con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 su despacho APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS, de fecha 17/05/2018, en el cual relaciona (transcribo):

LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Valor
Agencias en Derecho (fls. 221. C 1)	\$ 2.800.000,00
Expensas de notificación (fls 91, 93, 104, 109, 136, 140, C 1)	\$ 77.000,00
Registro (fl 64, C 1)	\$ 32.400,00
Notificaciones	\$ -
Poliza Judicial	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Curador	\$ -
Honorarios Perito	\$ -
	\$ -
Total	\$ 2.909.400,00
	\$ -

SEGUNDO: Las agencias en derecho fueron fijadas en auto de seguir adelante la ejecución de fecha 4 de abril de 2018, título RESUELVE, numeral 5º CONDENAR.(transcribo parte)

" 5º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.
Fijense como agencias en derecho la suma de
\$2.800.000. Por secretaria liquídense..."

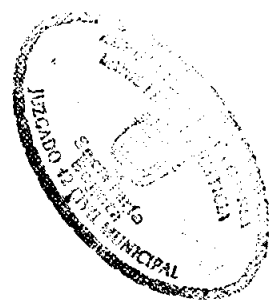
223
223/1

TERCERO: En auto de fecha 18 de mayo de 2018 su señoría APRUEBA la liquidación de costas, por valor de \$2.800.000 a lo cual me permito interponer recurso de REPOSICION subsidio APELACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 Numeral 4 del Código General del proceso (transcribo parte):

"Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,...

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



Es importante precisar que para cuantificar las agencias en derecho dentro de los procesos tramitados se deben aplicar las tarifas fijadas por el Acuerdo No. 1887 de 2003 y Acuerdo 2222 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual al respecto precisa:

Acuerdo No. 1887 de 2003:

"ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

Así mismo el citado decreto establece los criterios de aplicación:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables...

En consecuencia, para los procesos ejecutivos, la norma establece para la primera instancia un 15% del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial.

223
2016

Las sumas por concepto de capital de las cuotas en mora, intereses corrientes y capital liquidados hasta la presentación de demanda ascienden a \$50.948.909, valores que fueron reconocidos en la orden de pago de fecha 16 de agosto de 2016, luego el 15% indicado para la ponderación de agencias en derecho para este tipo de procesos corresponde a la suma de \$ 7.642.336; valor que solicito ser reconocido por parte de su despacho.

Es que señor juez la suma de \$ 2.800.000 fijada por su despacho por concepto de agencias en derecho, no se compadece con la realidad de proceso ni con actuación surtida por la suscrita, actividad que no solo se despliega a la presentación de la demanda, pues siempre estuve atenta a cumplir con lo ordenado por su despacho y a presentar mis escritos dentro de los términos de ley.

Con base en lo expuesto solicito a usted señor Juez, reconsiderar el monto fijado por concepto de agencias en derecho aumentado su valor

Del señor Juez, atentamente:


ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO
C.C. No 52.021.103 de Bogotá
T.P. No 108.533 del C. S. de la J.




 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 40 Civil Municipal
 Bogotá D.C.

Lugar y Fecha: 3-8 MAY 2018
 Asunto: SECRETARÍA TRABAJO D.C.
 Inicia: 31-12-2017
 Vence: 29-06-18
 El Secretario(a): [Signature]

009

A 220-223


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarenta y Dos Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

Al (los) señores: [Name] hoy 01 JUN 2018

☐ 1. Se le notificó personalmente en su domicilio.
☐ 2. Se le notificó personalmente en su lugar de trabajo.
☐ 3. Se le notificó personalmente en su oficina.
☒ 4. Se le notificó personalmente en su oficina y se le entregó el presente. ☐ SI ☒ NO ☐
☐ 5. Se le notificó personalmente en su oficina y se le entregó el presente. ☐ SI ☒ NO ☐
☐ 6. Verificó el fin de su contrato.
☐ 7. El fin de su contrato venció el (los) empleado(s) no compareció por lo tanto en tiempo. ☐ SI ☒ NO ☐
☐ 8. Dada verificación de su anterior.
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para reover.
☐ 10. Con el fin de anterior.
☐ 11. Coo

El (la) Sr. (a) [Signature]

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Rad.: 110014003042 2016 00581 00

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 18 de mayo de 2018, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

Fundamentos del recurrente

Alude la apoderada judicial que para cuantificar la agencias en derecho se debe aplicar el acuerdo No. 1887 de 2003 y acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, en sus artículos 2° y 3°, estableciendo así que para los procesos ejecutivos en primera instancia es del 15% del valor del pago ordenado, es así que aplicando el porcentaje sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago corresponde al \$7.642.336 y no el fijado por el despacho de \$2.800.000.

CONSIDERACIONES:

Sabido es, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el asunto, observa esta judicatura que no es necesario hacer nuevos planteamientos para señalar sin lugar a equívocos que el auto criticado está acorde a derecho, motivo por el cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria.

Señala el artículo 366 numeral 4°, de la ley procesal civil, que *para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, estableció las agencias en derecho, conceptuando por ellas la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por el promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o anulación que haya propuesto; y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento; utilizando como criterio que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. Acuerdo en mención que fue modificado mediante el Acuerdo 2222 de 10 diciembre de 2003.

Disposición que fue derogada por el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, pero para los procesos que se inician a partir de la publicación del acuerdo, esto es desde el 05 de agosto de 2016, por tanto y como quiera que el presente proceso se inició el 22/07/2016, será aplicable el acuerdo 1887 de 2003.

De esta manera, revisada la tasación de las agencias en derecho, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura que señaló la tarifa, en lo que respecta a los procesos ejecutivos, para la primera instancia se deben tasar **hasta** en un 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden

judicial; si además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

Bajo estos derroteros y de la actuación surtida, se tiene que conforme a la orden ejecutiva impartida, se libró por la suma de \$40.000.000 por concepto de pretensiones ordenadas, por tanto, tratándose así de un proceso ejecutivo de menor cuantía, será aplicable la tarifa para procesos ejecutivos de primera instancia que establece:

"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial..."

Como se observa de la lectura de la reglamentación, para los procesos ejecutivos en primera instancia, las agencias en derecho será *HASTA* el 15% de lo ordenado, como máximo, es decir que el juez podrá fijarlas desde el 0% al 15%, no obstante a lo anterior y dando alcance a lo regulado para los procesos de única instancia que es hasta el 7%, esta agencia judicial tendrá como mínimo este porcentaje.

Así las cosas, aplicando las disposiciones al caso en concreto, encuentra que la suma fijada como agencia en derecho de \$2.800.000 en el auto de fecha 04 de abril de 2018, se encuentra liquidada al porcentaje del 7%, proporción que corresponde dentro de los límites y criterios establecidos en la norma.

Por lo anterior, sin más argumentos llevan a concluir, que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que no deberá reponerse la decisión.

Respecto del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP., se concede en el efecto diferido.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

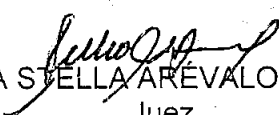
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de abril de 2018, por las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada en el efecto diferido, Se Advierte a la parte actora que cuenta con tres días para que si ha bien lo tiene, argumente el recurso de alzada (art. 322 el CGP., núm., 3°).

Igualmente, se concede simultáneamente el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que acredite el pago de las expensas necesarias para copias los folios 45 a 57, 149, 209 a 211, 217 y 218 inclusive esta providencia.

Cumplida con esta carga remítase las copias a la oficina de reparto para que sea asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVÁN
Juez

jaap/

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECRETARIA

La anterior providencia es notificada por anotación en el estado
No. 088 del 25 de junio de 2018.


ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE

Señor:
JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZGADO 42 CIVIL MPAL

81212 26-JUN-'18 16:38

REFERENCIA :
PROCESO : HIPOTECARIO No 2016-581
DEMANDANTE : JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: DARIO CASTAÑO DUQUE Y OTRO

ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, actuando en calidad de abogada, del demandante dentro del proceso de la referencia, al señor juez con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término me permito sustentar el recurso de alzada, lo anterior con base:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 su despacho APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS, de fecha 17/05/2018, en el cual relaciona (transcribo):

LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Valor
Agencias en Derecho (fls. 221. C 1)	\$ 2.800.000,00
Expensas de notificación (fls 91, 93, 104, 109, 136, 140, C 1)	\$ 77.000,00
Registro (fl 64, C 1)	\$ 32.400,00
Notificaciones	\$ -
Poliza Judicial	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Curador	\$ -
Honorarios Perito	\$ -
	\$ -
Total	\$ 2.909.400,00
	\$ -

SEGUNDO: Las agencias en derecho fueron fijadas en auto de seguir adelante la ejecución de fecha 4 de abril de 2018, título RESUELVE, numeral 5º CONDENAR.(transcribo parte)

"5º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.
Fijense como agencias en derecho la suma de
\$2.800.000. Por secretaria liquidense..."

TERCERO: En auto de fecha 18 de mayo de 2018 su señoría APRUEBA la liquidación de costas, por valor de \$2.800.000 a lo cual me permito interponer recurso de REPOSICION subsidio APELACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 Numeral 4 del Código General del proceso (transcribo parte):

“Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,...

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es importante precisar que para cuantificar las agencias en derecho dentro de los procesos tramitados se deben aplicar las tarifas fijadas por el Acuerdo No. 1887 de 2003 y Acuerdo 2222 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual al respecto precisa:

Acuerdo No. 1887 de 2003:

“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

Así mismo el citado decreto establece los criterios de aplicación:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables...

En consecuencia, para los procesos ejecutivos, la norma establece para la primera instancia un 15% del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial, revisado el plenario se observa que se decretó capital \$ 40.000.000, intereses moratorios liquidados desde el día 25 de abril de 2015, valores que hasta la presentación de demanda ascendieron a la suma de \$50.948.909, valores que fueron reconocidos en la orden de pago de fecha 16 de agosto

227 29

de 2016, luego el 15% indicado para la ponderación de agencias en derecho para este tipo de procesos corresponde a la suma de \$ 7.642.336; valor que solicito ser reconocido por parte de su despacho. Ahora bien si se toma como base los argumentos expuestos por el juzgado 42 civil Municipal, donde fija un mínimo del 7% sobre las pretensiones, el mismo no es acorde con el auto mandamiento de pago (\$ 2.800.000 m/cte) pues las pretensiones hasta la presentación de la demanda ascienden a \$ 50.948.909 multiplicamos por el 7% sería como mínimo \$ 3.566.423, ello sin tener en cuenta los demás factores para establecer el valor de las agencias como lo son "tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".

Tomando como base lo anterior se observa que el juzgado 42 Civil Municipal al momento de establecer las agencias en derecho no tuvo encuentran el auto mandamiento de pago ni tampoco los demás factores como lo son: actuación surtida por la suscrita, actividad que no solo se despliega a la presentación de la demanda, pues siempre estuve atenta a cumplir con lo ordenado por su despacho y a presentar mis escritos dentro de los términos de ley, además toda la gestión que se realizó para obtener la notificación de los demandados, la gestión que se ha realizado y se está realizando para poder practicar la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso, y como bien lo dice el Acuerdo No. 1887 de 2003:

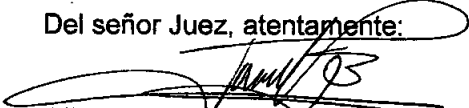
"ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

Así mismo el citado decreto establece los criterios de aplicación:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables...

Con base en lo expuesto solicito a usted señor Juez, reconsiderar el monto fijado por concepto de agencias en derecho aumentado su valor:

Del señor Juez, atentamente:


ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO
C.C. No 52.021.103 de Bogotá
T.P. No 108.533 del C. S. de la J.


 MINISTERIO DEL INTERIOR
 JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL
 DIVISION DE TRAFICO Y CONDUCTA

Lugar y Fecha: _____
 Asunto: **Apelacion**
 Inicio: **05-07-18**
 Vence: **05-07-18**
 El Secretari(a): _____

04 JUL 2018
 04 JUL 2018


 MINISTERIO DEL INTERIOR
 JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL
 DIVISION DE TRAFICO Y CONDUCTA

Lugar y Fecha: _____
 Asunto: _____
 Inicio: _____
 Vence: _____
 El Secretari(a): _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

JUZGADO CUARENTA (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 13
Teléfono: 2 82 06 40

Bogotá D.C., 25 de julio de 2018

Se hace constar que las copias que se expiden, constantes en 26 folios, son fieles, auténticas y coinciden con las originales sacadas del expediente 2016-00581, proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por JOSE LUIS RAMIREZ BOHORQUEZ contra DARIO CASTRO DUQUE Y DIANA CONSTANZA PULGARIN, cuyas actuaciones se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en auto 22 de junio de 2018, por medio del cual se concedió recurso de apelación en el efecto diferido y cuyas expensas fueron canceladas en tiempo.


CARLOS ALBERTO MAYORQUÍN OSUNA
Secretario

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 26

FECHA: 17 AGO 2022